

# La pandemia de la Covid 19 como (des)acontecimiento jurídico constitucional\*

*Covid 19 pandemic as a constitutional  
legal (dis)event*

José Ángel Camisón Yagüe  
Universidad de Alicante  
ORCID ID 0000-0003-4873-4831  
[jose.camyag@ua.es](mailto:jose.camyag@ua.es)

## Cita recomendada:

Camisón, J. A. (2023). La pandemia de la Covid 19 como (des)acontecimiento jurídico constitucional. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 25, pp. 207-219  
DOI: <https://doi.org/10.20318/eunomia.2023.7997>

Recibido / received: 17/04/2023  
Aceptado / accepted: 28/07/2023

## Resumen

El presente trabajo analiza mediante el concepto de (des)acontecimiento las implicaciones jurídico-constitucionales de la epidemia de la Covid, haciendo una especial referencia a la Constitución Económica. El «acontecimiento» conlleva un «acontecimiento jurídico». Con el retorno a la normalidad se produce también un «desacontecimiento», que no es neutral en términos constitucionales.

## Palabras clave

Pandemia, acontecimiento, desacontecimiento, constitución, estado social, Tribunal Constitucional, España.

## Abstract

*This paper analyses the constitutional legal implications of the Covid epidemic through the concept of (dis)event, with a particular reference to the Economic Constitution. The «event» entails a «legal event». With the return to normality also comes a «disevent», which is not neutral in constitutional terms.*

\* Este artículo ha sido elaborado en el marco del Proyecto de Investigación “El reto de la normativa COVID para los derechos fundamentales. Una perspectiva interdisciplinar” (PID2020-113472RB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

**Keywords**

*Pandemic, event, disevent, constitution, social state, Constitutional Court, Spain.*

SUMARIO. 1. Introducción. 2. La pandemia como «acontecimiento». 3. La pandemia como «acontecimiento jurídico-constitucional». 3.1. Los efectos jurídicos del «acontecimiento constitucional». 3.2. Los efectos en la Constitución Económica del «acontecimiento constitucional». 4. El «desacontecimiento». 5. El «desacontecimiento» jurídico-constitucional. 5.1. La previsión constitucional. 5.2. El activismo del Tribunal Constitucional como coadyuvante del «desacontecimiento». 5.3. Proyección del «desacontecimiento» en la Constitución Económica.

**1. Introducción**

Han pasado ya tres largos años desde que el Gobierno de España, al amparo de lo previsto en el art. 116 de la Constitución y de la Ley Orgánica 4/1981, decretara en todo el territorio nacional el estado de alarma (Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo de 2020). En este sentido, tal y como suele suceder en el Derecho, tal declaración jurídica de «alarma» sobrevino un paso por detrás de la realidad pues en la «facticidad» el común de la población ya llevaba un tiempo ciertamente alarmado al ver como desde Oriente se aproximaba una grave crisis sanitaria en la que la Covid 19 se iba extendiendo como un tsunami de consecuencias imprevisibles, como un acontecimiento de singular trascendencia.

Hoy en día el traumatismo generalizado que provocó la pandemia sigue presente en la conciencia colectiva mundial, pero cada vez de forma más atenuada, más lejana, mucho menos perceptible. En un mundo acelerado, donde toda la información es efímera, cuando no ya incierta o manifiestamente *fake*, (Han, 2022), la pandemia resuena ya como un eco cada vez más lejano en tanto que el olvido selectivo la aleja en una nebulosa de vagos recuerdos. Atrás van quedando también las diversas polémicas de orden jurídico constitucional que, a propósito de los efectos sobre los derechos fundamentales, produjo la también controvertida fórmula de la declaración del estado de alarma.

Tanto es así, que es posible incluso decir, refiriéndose al caso español, que analizamos aquí, que el final jurídico de la pandemia ha llegado meses después de que la sociedad, o al menos una gran mayoría de ella, ya hubiera decretado en la práctica su fin meses antes de que el Gobierno lo decidiera oficialmente el pasado 4 de julio (Orden SND/726/2023, de 4 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de julio de 2023, por el que se declara la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19).

La pandemia no tuvo ninguna cosa buena, ninguna. Sin embargo, sí nos mostró que era posible vivir de otra manera y organizar la convivencia subordinando en cierto modo el interés económico a la propia vida; a fin de que esta se desarrollara, dadas las circunstancias, de un modo no alienado y decente (Zizek, 2020, p. 145)

El presente trabajo parte de la hipótesis de que la pandemia supuso una suerte de acontecimiento transformador y, específicamente, tuvo una especial trascendencia constitucional; con singular incidencia en la ordenación de la Constitución Económica, (Camisón, 2021, pp. 99-106) esto es, aquella que incide

sobre el modo de producción y, también, sobre el conflicto que le es intrínseco, en este caso, muy especialmente sobre el sujeto Trabajo (Cabo Martín, 2019).

Sin embargo, consideramos que ese cambio ha sido y está siendo objeto de un «desacontecimiento», que también ha tenido su correlato constitucional. Y es en este punto donde se pretende analizar si el «desacontecer» implica una firme voluntad de restaurar todo lo anterior a la situación pandémica, desconociendo cualquiera de las eventuales aportaciones positivas que aquella tuvo, entre las que destaca la subordinación de los intereses económicos ante la vida que aquella, al menos en parte, tuvo a fin de retornar a un esquema de vida presidido por la hegemonía del esquema neoliberal de dominación capitalista y de autoexplotación (Han, 2014).

## 2. La pandemia como «acontecimiento»

La pandemia de Covid 19 fue, sin lugar a duda, un «acontecimiento» en tanto en cuanto conllevó en todo el planeta un cambio significativo en el modo y manera de interpretar y comprender el mundo y las relaciones sociales.

Siguiendo a Zizek entendemos aquí acontecimiento como la aparición «inesperada de algo nuevo que debilita cualquier diseño estable» y que conlleva «un cambio en el planteamiento con el que percibimos el mundo y nos relacionamos con él» (Zizek, 2015, pp.18-23).

Parecía entonces que la crisis de coronavirus era uno de esos momentos propios del tiempo histórico, en el sentido dado al mismo por Kosselleck, quien, tomando como referencia a Hegel, indicaba que la historia pasa, en esos momentos, de ser una historia en sí a una historia para sí (Villacañas, 2019, pp. 81-116).

Y parecía también que la Covid habría de ser el catalizador definitivo de un cambio de época. Parafraseando a Gramsci, de un tiempo en el que toca poner fin a lo mórbido existente entre el nacimiento de lo nuevo y la muerte de lo antiguo. De modo y manera que el momento Polanyi, (Polanyi, 2007) al que se venía haciendo referencia durante los últimos años a raíz y en el contexto de la crisis económico-financiera que comienza con la caída de *Leman&Brothers* y cuyos estertores se proyectan hasta la fecha, se traduciría en una suerte de cambios a partir de ese evento, el acontecimiento pandémico, que habría de imprimir, finalmente, sentido a la historia permitiendo su avance, esto es, permitiendo comenzar a superar, definitivamente, lo antiguo y lo mórbido.

En todo caso, en tanto que «acontecimiento» la pandemia mediatizó casi todo y a casi todos, siendo seguramente sus mayores epítomes el confinamiento y la mascarilla. Especialmente esta última es una perfecta metáfora de cómo nos relacionábamos con el mundo, pues todo en sociedad se hacía a través de ese filtro y, precisamente, a través de él era como nos percibían. Algo que afectó, como se sabe, especialmente a los más pequeños cuya capacidad para expresarse, percibir e interpretar las emociones se vio seriamente afectada.

De la noche a la mañana todo pasó así a estar prácticamente intervenido de una u otra forma, en mayor o menor medida, por la Covid. Pues, casi ningún ámbito de la vida de la ciudadanía, fuera cual fuera su edad o condición, escapó de esta afectación que castigó especialmente a los más mayores, entre quienes se encuentra el mayor número de fallecidos y también a los más pequeños, privados en gran medida de los elementos necesarios para su socialización: amigos, colegios y parques.

Es por todo ello, por lo que afirmamos que aquella situación tuvo, efectivamente, naturaleza de «acontecimiento». Quizás quien mejor haya sintetizado esta dimensión sea Camus cuando escribió aquello de «la plaga no está hecha a la medida del hombre», (Camus, 2010, pp. 32-33) pues son hombre y mujer quienes precisamente deben adaptarse a la plaga, evento no desconocido, pero sí nuevo e inesperado, que nos obliga a cambiar sustancialmente nuestros planteamientos condicionando nuestro desarrollo vital, so pena de perecer si no lo hacemos.

### 3. La pandemia como «acontecimiento jurídico-constitucional»

El acontecimiento, en efecto, puede imaginarse en tanto que evento que previamente ha ocurrido, pero, en todo caso, es siempre incierto tanto en el tiempo y el espacio como también en las concretas formas en las que ha de manifestarse. De ahí su especial naturaleza, su singular imprevisibilidad. Esto es, aunque pueda imaginarse, aunque pueda eventualmente preverse mirando al pasado, el acontecimiento es siempre incierto en un altísimo grado. Por ello tiene siempre un difícil y complejo encaje jurídico. La excepción no hace Derecho, con esta expresión se sintetiza la compleja problemática y el mayúsculo desafío que supone para el Derecho lo excepcional, que en lo que nos ocupa se declina como «acontecimiento».

Así, aunque se predique comúnmente que uno de los rasgos que caracteriza al Ordenamiento Jurídico es, precisamente, que es completo; en realidad a lo que materialmente se aspira es a que a través de él pueda, en su caso, darse respuesta a toda situación que pueda acontecer. Es decir, que pueda completarse mediante una serie de reglas interpretativas, de reglas lógicas; aunque en realidad este sea necesariamente incompleto. Sería inabarcable que todo presupuesto de hecho, esto es, todo aquello que jurídicamente relevante pudiera suceder, aun en aquellos que, incluso, fueran inimaginables, estuvieran de una u otra forma contemplados y positivizados expresamente en el Ordenamiento y, junto con ellos, se hubiera previsto, además, la consiguiente consecuencia jurídica (Iturralde, 1988, pp. 349-388).

En el fondo, si se medita y contextualiza, el Derecho en tanto que sistema que aspira a ordenar la realidad, lo que realmente pretende es volver a aquella previsible en alto grado en su devenir. Conteniendo la realidad al ordenarla jurídicamente y, en última instancia, hacerla manifiestamente previsible al someterla normativamente. De este modo el Derecho actúa como un conjunto de reglas que no solo ordenan la realidad, conteniéndola dentro unos límites ciertos, sino que además la hacen previsible en el marco, precisamente, de lo que comúnmente se llama «orden público» (García Ortiz, 2022, pp. 95-160).

En términos de información –de la teoría de la información– un acontecimiento inesperado e imprevisible es el que genera un mayor nivel de información. Cuanto más inesperado e imprevisible da lugar a más información. Y, a más información, mayor es la entropía, luego más caos (Camisón, 2012, p. 203). De ello, se colige fácilmente que el acontecimiento que supuso la epidemia de la Covid 19 fue un evento que dada su incerteza e imprevisibilidad conllevó un ingente nivel de información y, por tanto, de potencial entropía o, lo que es lo mismo, de potencial caos. Esto es, un evento inesperado que trastoca cualquier diseño estable.

Normalmente el Derecho, como también la Filosofía, siempre llega tarde a la realidad. (Hegel, 1993, p. 61). Es decir, siempre existe una distancia entre lo que sucede y la respuesta jurídica a lo que sucede. Esta distancia se evidencia, por ejemplo, cuando el legislador actúa para tratar de regular y afrontar una nueva

realidad como la inteligencia artificial que hoy nos circunda. Y normalmente en la aplicación común del Derecho también se produce esa distancia –si bien en menor medida– entre el momento en que sucede un hecho (un presupuesto de hecho) y el momento en que se aplica al mismo la consecuencia jurídica prevista en la norma ya existente. Sucede primero el hecho y posteriormente el operador jurídico despliega su actuación dando curso a la consecuencia jurídica que aquel trae aparejada.

La Constitución, por su parte, trata tradicionalmente de ofrecer apriorísticamente, y en la medida en que el poder constituyente lo consideró relevante por mor del pasado y/o de los conflictos presentes o más o menos previsibles, eventuales soluciones ante cualquier realidad que pueda presentarse en el devenir del Estado, tratando así de «anticiparse» en cierto modo al tiempo (Tierno Galván, 2012, pp. 31-32).

Por otra parte, su naturaleza abierta y anfibológica le permite también cierta capacidad de reacción frente a los acontecimientos improbables y/o no históricamente desconocidos, pues, precisamente, algunos de ellos, aunque «cisnes negros» sí están recogidos en la propia Constitución; si bien, normalmente, el constituyente se remite a ulterior regulación. En todo caso, la Constitución tiene, como indicamos, una naturaleza anfibológica, esto es, que necesita de concreción y es por ello por lo que el constituyente, consciente de la importancia de ciertos desarrollos, establece la «reserva de ley orgánica», a fin de atribuir exclusivamente al Parlamento, en su condición de «legislador orgánico», la concreción de ciertos ámbitos de la Constitución mediante una amplia mayoría parlamentaria. En este caso el «dintel» que abre el art. 116 de la Constitución es la «reserva de Ley Orgánica» para la regulación y el desarrollo de los Estados de alarma, excepción y sitio; en tanto que «instituciones» constitucionalmente garantizadas en sus rasgos fundamentales por la propia Constitución.

Con ello queremos poner de manifiesto que el «acontecimiento» conlleva también un «acontecimiento jurídico». Es decir, que si la pandemia causada por la Covid, en tanto que suceso inesperado, implicó un cambio en el planteamiento con el que percibimos el mundo y nos relacionamos con él; su correlato jurídico constitucional, esto es, «el acontecimiento jurídico constitucional» fue la declaración del estado de alarma.

En primer lugar, porque su presupuesto habilitante radica en un acontecimiento. Así, el Apartado b) del Artículo 4 de la LO 4/1981 específicamente prevé la declaración del estado de alarma ante situaciones de «crisis sanitarias, tales como epidemias».

Y, en segundo lugar, porque aquel, el acontecimiento (ahora declinado en tanto que presupuesto jurídico) da lugar al desarrollo del acontecimiento jurídico constitucional, declinado aquí como el despliegue de una serie de consecuencias jurídicas que ponen patas arriba el Ordenamiento Jurídico, alterando significativamente el sistema de fuentes, la división de poderes, el contenido y la garantía de los derechos fundamentales, esto es, afectando de manera grave y extensa a las relaciones jurídicas y, con ello, a las relaciones sociales. Se trata, claramente aquí, de una suerte de norma «constitucional constitutiva» (Ruiz Manero, 2007, pp. 103-112) pero de una dimensión e intensidad tales, que llegaría, incluso, a ponerse materialmente al nivel de la reforma constitucional. O, en palabras del propio Tribunal Constitucional en su STC 16/2016: FJ. 10:

La decisión gubernamental por la que se declara el estado de alarma no se limita a constatar el presupuesto de hecho habilitante de la declaración de dicho estado, esto es, la concurrencia de alguna o algunas de las situaciones o “alteraciones graves de la normalidad” previstas en la de la Ley Orgánica 4/1981 (art. 4) que pueden dar lugar a la proclamación del estado de emergencia, ni se limita tampoco a la mera la declaración de éste. La decisión gubernamental tiene además un carácter normativo, en cuanto establece el concreto estatuto jurídico del estado que se declara.

De esta manera, lo constitucionalmente previsto para enfrentar lo imprevisto desencadena un acontecimiento constitucional que, por un lado, debilita el diseño constitucional de la normalidad, alterándolo con una amplitud e intensidad inusitadas y; por otro lado, la alteración a la que da lugar es de tal magnitud que los propios planteamientos y presupuestos básicos del constitucionalismo se tambalean. Si su esencia es el control y la limitación del poder; estos se ven indefectiblemente afectados. Si su esencia es dar cauce a un determinado modo de producción al que es funcional, este también se ve alterado. Por ello, por ser una situación de tensión, una situación límite para la Constitución, se ha prestado a profundos debates sobre su naturaleza en tanto en cuanto la Norma Fundamental deviene y se somete a una suerte de decisionismo que la permea (Schmitt, 2009, pp.13-20). Así, tal y como indica la doctrina, el acontecimiento, en tanto que estado de necesidad, por un lado, no conoce reglas y, por otro, crea las suyas propias (Álvarez Álvarez, 2021). Si bien, en todo caso, este acontecimiento queda, en la medida de lo jurídico, sometido a ciertos límites, en tanto que como ocurre en el caso español está constitucionalizado, aunque sean difusos y se formulen como principios: el principio de necesidad (art. 1.2. LO 4/81); el principio de proporcionalidad (art. 1.2 LO 4/81); el principio de temporalidad (art. 1.3 LO 4/81); el principio de vigencia inmediata (art. 2 LO 4/81), el principio de publicidad (art. 2 LO 4/81) y principio de responsabilidad (art. 3.2); tal y como ha establecido el Tribunal Constitucional.

### 3.1. Los efectos jurídicos del «acontecimiento constitucional»

A modo simplemente enunciativo, pues no es nuestro objeto detallar los «efectos y consecuencias» del acontecimiento sino evidenciar precisamente su naturaleza de acontecimiento, indicaremos que la Declaración del estado de alarma dio lugar, entre otros, a cambios y modificaciones sustanciales de la Constitución: en el sistema de fuentes, en la división y relación de poderes, en los derechos constitucionales y sus facultades.

Afectación al sistema de fuentes del Derecho. El Decreto, en tanto que expresión normativa del Poder Ejecutivo, deviene en la principal fuente del Ordenamiento a través de la cual se realiza el Derecho de Excepción en el estado de alarma. Adquiere así una especial naturaleza, deja de estar subordinado a la Ley, para supraordenarse a aquella (Vid., por ejemplo, el Decreto 463/2020 y el Decreto 926/2020, en ambos casos para para todo el Estado, y el Decreto Real Decreto 900/2020, para Madrid y ciertas ciudades de su Comunidad Autónoma). También se ha recurrido, por otro lado, a otras fuentes del Derecho, a través de las cuales se expresa el Ejecutivo como el Decreto Ley, especialmente configurado para situaciones de «urgencia y necesidad», a través del cual se han regulado, entre otros contenidos, ciertos derechos directamente relacionados con el principio del Estado social, bien por su naturaleza prestacional –ingreso mínimo vital– bien por vinculación a la realización del derecho al trabajo –regulación del trabajo a distancia–; sobre lo que luego volveremos.

Afectación a la división y relación de poderes. el Derecho de Excepción también posibilita, por otra parte, una reordenación temporal de los poderes constituidos, confiriendo al Ejecutivo estatal una posición de preeminencia frente al resto, y muy especialmente frente al Parlamento, que llegó incluso a suspender su actividad (Acuerdo de la mesa de la Cámara del Congreso de los Diputados 19/03/2020, declarado nulo por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 168/2021). Aunque, en todo caso, no debemos olvidar que el Parlamento continúa también ejerciendo sus respectivas funciones, aunque de forma singular; pues normalmente estas se trasladan a un momento posterior en el tiempo en relación con el que normalmente tiene lugar, mediante la institución de la convalidación parlamentaria a posteriori. Así el Ejecutivo pasa consiguientemente a ser quien, en primera instancia, decide sobre las restricciones de derechos en el marco de la «declaración del estado de alarma».

Por su parte, la división vertical de poder, esto es, la organización territorial del Estado Autonómico también ha sido afectada por la crisis de la Covid. Si la primera Declaración del estado de alarma se condujo por el Estado Central, con la consiguiente recentralización del poder y la afeción al modelo autonómico, en las sucesivas, y fundamentalmente en la tercera, hemos visto cómo el Estado central sí ha compartido protagonismo y corresponsabilidad en las medidas a adoptar con la CCAA.

De este modo, sostenemos aquí, para cerrar este apartado, que no es plenamente cierto aquello que se prevé en la Ley 4/1981 cuando esta indica, ingenuamente, «la declaración de los estados de alarma, excepción y sitio no interrumpe el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado»; pues como se contrasta en la realidad los poderes dejan de funcionar «normalmente» para hacerlo en el marco de la excepcionalidad del acontecimiento.

Afectación a los derechos constitucionales: *stricto sensu*. Más allá de la afectación a la constitución orgánica el Derecho de Excepción tiene también una especial y significativa incidencia en la Constitución dogmática, esto es, en los derechos constitucionales, su contenido, su ejercicio y sus garantías. En este sentido, cabe señalar que en el marco de la crisis provocada por la pandemia de Covid se adoptaron una serie de limitaciones que afectaron al contenido de los derechos y libertades fundamentales, como la libertad deambulatoria, el derecho de reunión o el derecho de manifestación, tomadas al objeto de frenar radicalmente la expansión del virus; y que en su caso se proyectan también, eventualmente, en otros derechos como la libertad religiosa o el derecho a la educación. Sobre toda ellas tuvo el Tribunal Constitucional oportunidad de pronunciarse, considerando que aquellas respondían no a una limitación sino, en ciertos casos y especialmente en el de la libertad deambulatoria, a una verdadera suspensión del derecho (STC 148/2021).

### 3.2. Los efectos en la Constitución Económica del «acontecimiento constitucional»

La Constitución del Estado Social es, como se sabe, una Constitución que alberga en su seno el conflicto inherente al capitalismo entre: el Capital y el Trabajo. El conflicto por tanto se «constitucionaliza» y, de este modo, la Constitución, donde siempre podemos encontrar una parte de lo ya decidido y otra de lo que está por decidir, se abre a una redefinición en ciertos contenidos materiales directamente relacionados con la forma en la que se va desarrollando el conflicto constitucionalizado. En el caso concreto de la Constitución española hace tiempo ya que se había considerado que la cláusula del Estado Social había sido en gran medida periclitada por el desarrollo

de la globalización enmarcada en los postulados del Consenso de Washington y Maastricht; sin embargo, la crisis de la Covid ha demandado del Estado la reactivación de la cláusula del Estado Social. En tal sentido «el acontecimiento» de la Covid 19 puso en marcha importantes medidas que tienen una especial incidencia en el ámbito de los derechos sociales, como la instauración del derecho al ingreso mínimo vital (Decreto Ley 20/2020, hoy sustituido por la Ley 19/2021) o el derecho a la realización del teletrabajo (Decreto-Ley 28/2020, hoy sustituido por la Ley 10/2021). Estas medidas tienen una importante significación en el marco del Estado social y del sujeto Trabajo, por lo que, si bien formalmente no tienen naturaleza de derechos fundamentales, en la práctica suponen una serie de significativas transformaciones en la Constitución Económica. En base a todo lo anterior resulta evidente que en el marco de la crisis provocada por la pandemia se ha producido una afectación al «sujeto Trabajo» en el marco del Estado Social previsto por la Constitución Española.

Tampoco se deben aquí olvidar aquellas otras medidas que, al objeto de frenar el contagio del virus, se proyectaron sobre la libertad de empresa en tanto en cuanto las mismas han conllevado una afectación significativa en lo que su realización se refiere y que fueron desde la obligación de paralizar toda actividad económica no esencial, que fuera adoptada en su día, hasta el cierre de sectores como la hostelería y la restauración o, en su caso, la limitación de los aforos y horarios.

Además, también cabe destacar el «acontecimiento jurídico constitucional» que supone para la «Constitución Económica», el hecho de que la Unión Europea haya relajado las férreas condiciones del Pacto de Estabilidad y crecimiento que aseguran al euro y la confianza en el mismo, con la activación de la cláusula general de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento<sup>1</sup>. Por otro lado, destacan los instrumentos y programas excepcionales de ayuda y asistencia financiera *ad hoc* (Aranda Álvarez, 2021, pp. 79-164). Estos programas no solo son importantes por el montante monetario que ponen a disposición del Estado para llevar cabo la reactivación de la economía, sino que, además, implican también cambios de gran calado en la «Constitución Económica» de la UE, por ejemplo, con la introducción de una suerte de deuda pública europea de hasta 750.000 millones de euros entre los recursos propios de la Unión –Decisión (UE, *Euratom*) 2020/2053 del Consejo de 14 de diciembre de 2020–. También aquí cabe destacar el Nuevo Marco Financiero Plurianual y Programa *Next Generation EU* por parte de la UE hacia sus Estados miembros. Se espera que el resultado de la ejecución de ambos contribuya a beneficiar especialmente y en mayor medida a aquellos que fueron afectados por la crisis más duramente (Conclusiones del Consejo Europeo de 17-21 de Julio 2020).

Dichos cambios, aunque formalmente no responden a una reforma formal de la Constitución Económica, sino que se operan mediante fuentes de legislación de urgencia y a acuerdos adoptados para tal fin, sí implican intrínsecamente una suerte de redefinición (temporal) del pacto/conflicto entre el Capital y el Trabajo y, por lo

---

<sup>1</sup> Tal y como señala la Comisión Europea en su Comunicación al Consejo de 20 de marzo de 2020, relativa a la activación de la cláusula general de salvaguardia del Pacto de Estabilidad y Crecimiento, pp. 1-2: «La cláusula se introdujo como parte de la reforma del «paquete de seis medidas» del Pacto de Estabilidad y Crecimiento llevada a cabo en 2011, que incorporaba las enseñanzas extraídas de la crisis económica y financiera. En particular, dicha crisis puso de manifiesto la necesidad de introducir disposiciones específicas en las normas presupuestarias de la UE para permitir que todos los Estados miembros pudieran desviarse temporalmente de forma coordinada y ordenada de los requisitos normales en situaciones de crisis generalizada causadas por una ralentización económica grave en la zona del euro o en el conjunto de la UE. La cláusula, tal como se recoge en el artículo 5, apartado 1, el artículo 6, apartado 3, el artículo 9, apartado 1, y el artículo 10, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 1466/97 y en el artículo 3, apartado 5, y el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1467/97, facilita la coordinación de las políticas presupuestarias en tiempos de crisis económica grave».



tanto, conllevan intrínsecamente un cambio constitucional, que como vemos se opera no solo en el nivel estatal sino también en el europeo.

En resumen y a nuestro juicio, el acontecimiento pandémico ha conllevado un renacimiento del Estado social, un significativo retorno al mismo que implica la recuperación de su esencia; esto es, la implicación del Estado en la consecución de la igualdad material, fundamentalmente, mediante medidas en favor del sujeto Trabajo.

#### 4. El «desacontecimiento»

Cuando hablamos de «desacontecimiento» queremos fundamentalmente referirnos a lo que se ha venido llamando «la vuelta a la normalidad», aunque ante a la misma se adopta una perspectiva ciertamente crítica, que se ilustra con esta singular anécdota. Se cuenta que el Rey Luis XVI de Francia anotó en su diario que el 14 de julio de 1789 no había pasado «nada»; sin embargo, ello no obedecía a la eventual consideración del hecho como algo insignificante, sino precisamente todo lo contrario, tal y como acertadamente indica Rendueles (2015, p. 7) «durante muchos años hemos permitido que los poderosos escribieran nada en nuestros diarios». En tanto que desacontecimiento, la vuelta a la normalidad no es un proceso «neutro», como pareciera hacérsenos ver, pues la normalidad prepandémica no lo era. Con ello pretendemos llamar la atención sobre el hecho de que al amparo de dicho regreso y sobre la necesidad de «desacontecer» que se nos impone, se cuestionan y eliminan ciertos avances, fundamentalmente en el Estado social, que, a nuestro juicio, trajo la pandemia.

Así, al hilo de lo anterior y volviendo a Zizek, tenemos que a través del «desacontecimiento», sobre el que se tratará aquí, parece pretenderse en última instancia una suerte de *rückgängig machen*; esto es, «deshacer retroactivamente, conseguir que nunca haya sucedido» el acontecimiento, negarlo, negar su existencia, su especial trascendencia y sus efectos. Este desacontecer, en tanto que *Ungeschehenmachen*, aspira a «deshacer», por tanto, el «acontecimiento» (Zizek, 2015, pp. 141-142).

Y es en este punto, donde se aspira a conocer si ese «desacontecer», que efectivamente sobreviene después de una gran crisis como esta, tiene una intención que va más allá del retorno a la normalidad, en tanto que regreso a una situación previa en la que se desconozcan los avances que, como hemos visto, se realizaron, especialmente, en el marco de la Constitución Económica en favor del sujeto Trabajo; esto es de retorno a la *normalité neoliberale previa* (Cantaro, 2021, pp. 25-28).

En cualquier caso, es preciso indicar que, como ya ocurrió ante grandes epidemias históricas, en la sociedad de nuestro tiempo han quedado una serie de posos significativos de lo sufrido y vivido que pueden efectivamente ser fundamento de futuros cambios y avances (Ruiz-Domènec, 2020), que se auguran más allá del Estado nación en el marco de una más profunda interdependencia en materias como la comercial, la monetaria, fiscal, social y sanitaria (Innerarity, 2020, p. 77).

Finalmente, también es oportuno indicar aquí que, durante la pandemia y el complejo contexto de lo *fake*, a lo que ya hicimos referencia en la introducción, existieron múltiples agentes que, generando un contexto infodémico, aspiraban, normalmente sobre supuestas teorías de la conspiración con diversas y variopintas finalidades, a «desacontecer» la Covid; esto es que, precisamente, lo negaban mientras acontecía, de ahí su apelativo de «negacionistas» (Ruiz i Torres, 2021, pp.

731-752). Se perseguía, por tanto, incluso, intentar el «desacontecimiento» durante el propio «acontecimiento»; tratando de banalizar aquel y, consiguientemente, las eventuales medidas adoptadas en virtud de aquel, entre las que están las de naturaleza jurídica.

## 5. El «desacontecimiento» jurídico-constitucional

Al tratar el «desacontecimiento» jurídico constitucional pretendemos, al igual que anteriormente se hizo con el acontecimiento, analizar la vinculación entre el desacontecer fáctico y el desacontecer jurídico y las intrínsecas conexiones entre ambos. Para ello se analizan dos dimensiones significativas del «desacontecer» jurídico. Por un lado, aquellas que se prevén constitucionalmente, esto es, que son, en cierto sentido, inherentes y propias al fin del acontecimiento, a su terminación en el tiempo y en el espacio o, en su caso, a su eventual asimilación como situación normalizada, que ya no se percibe como extraordinaria. Por otro lado, se pretende también analizar aquellos otros medios e instrumentos «desacontecedores» de los que a nuestro juicio se han servido ciertos agentes políticos y jurídicos para forzar el «desacontecimiento», y con ello la consiguiente vuelta a una normalidad anterior. Finalmente, haremos referencia a aquellos desacontecimientos jurídicos que, de forma directa o indirecta, se proyectan o habrán de proyectar sobre la Constitución Económica y que, no son neutros, en relación con el devenir del Estado social.

### 5.1. La previsión constitucional

La Constitución prevé expresamente una suerte de desacontecimiento jurídico de la excepcionalidad que se deriva de la declaración del estado de alarma (también se regula para la excepción y el sitio). Esto es, que el propio Ordenamiento constitucional establece una serie de cautelas respecto a la duración del «acontecimiento jurídico» que actúan como límite temporal de aquel, poniendo coto al amplísimo margen de decisión que queda en manos del Ejecutivo (principio de temporalidad – art. 1.3 LO 4/81). Se trata así de que la «excepcionalidad» no devenga en «normalidad», con lo que ello conlleva para el Estado y su funcionamiento (Palacios, 2021).

Así, se dispone, como se sabe, que el Decreto de Alarma aprobado por el Gobierno tiene una vigencia temporal limitada a quince días naturales, plazo que solo puede extenderse en su caso mediante una decisión parlamentaria del Congreso, que lo autorice.

En el caso que nos ocupa el Congreso de los Diputados realizó sucesivas prórrogas de los diversos Decretos de Alarma; pero sin duda, la más controvertida fue aquella en la que el Parlamento convalidó el Decreto 926/2020 por un período de seis meses, desde noviembre de 2020 a mayo de 2021 mediante su Resolución de 29 de octubre de 2020. Prórroga que sería posteriormente declarada inconstitucional y nula por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 183/2021; en lo que constituye un claro ejemplo de «desacontecimiento»; en tanto en cuanto la nulidad es precisamente eso, una suerte de *rückgängig machen*; esto es, en la medida de lo jurídico «deshacer retroactivamente» pues, declarada nula, jurídicamente aquella prórroga de seis meses «no existió». Lo que aquí se subraya de tal declaración del Tribunal Constitucional no es solo su dimensión jurídica<sup>2</sup>, sino la que trasciende a aquella en

<sup>2</sup> Téngase en cuenta que tal y como indica el art. 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: «Las sentencias declaratorias de la inconstitucionalidad de Leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley no

el significativo que la misma tiene para el común de la población, precisamente, como elemento «desacontecedor».

## 5.2. El activismo del Tribunal Constitucional como coadyuvante del «desacontecimiento»

En el marco jurídico constitucional el Tribunal Constitucional español ha llevado a cabo una singular actividad cuyo resultado en el conjunto de la percepción social puede ser calificada como singularmente «coadyuvante» del desacontecimiento. Tan es así, que la doctrina autorizada en la argumentación jurídica llegó a indicar, incluso, que la motivación de la STC 148/2021 es un ejemplo de activismo judicial (Atienza, 2021), pues con su primera Sentencia 148/2021 y las posteriores en una línea jurisprudencial semejante, el Tribunal Constitucional, efectivamente ha «derogado» gran parte del «acontecimiento jurídico-constitucional» que supuso el estado de alarma. Se trata, por tanto, de una suerte de jurisprudencia constitucional que podríamos calificar como del desacontecimiento (vid. por ejemplo, STC 148/2021; STC 183/2021).

Al hilo de lo anteriormente referido, por ejemplo, sobre la nulidad de la prórroga de seis meses, vemos como el Tribunal Constitucional ha desempeñado un significativo papel en cuanto al «desacontecimiento» jurídico constitucional; como instrumento a través del cual se opera una suerte de «derrota» de la normativa del estado de alarma, que aquí venimos declinando como el acontecimiento jurídico constitucional, con el peligro que ello conlleva. Por un lado, en tanto que lo aleja del Derecho dúctil para acercarlo peligrosamente a un Derecho arbitrario, pues, siguiendo a Ródenas, cuando «la derrotabilidad de las normas adquiere, por así decirlo, tintes más dramáticos es en aquellos casos en los que los tribunales enmiendan totalmente la plana al legislador, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de una disposición jurídica» (Ródenas, 2021, p. 46). Y, por otro lado, podría llegar a dar lugar a una usurpación de la soberanía, por parte el Tribunal Constitucional, en tanto que se convierte en quien materialmente «decide sobre el Estado de excepción» (Schmitt, 2009, p. 13).

## 5.3. Proyección del «desacontecimiento» en la Constitución Económica

Por lo que a la proyección del «desacontecimiento» tiene en la Constitución Económica, destacamos que desde la Unión Europea se comienzan a retomar los discursos relativos al «pacto de estabilidad»; esto es, el regreso a una ortodoxia económica neoliberal previa a la pandemia y que tantos efectos perversos ha tenido en la sociedad, especialmente, en los que menos tienen. Se aspira así en cierto modo a través de ello a abandonar la senda keynesiana (Quadra-Salcedo, 2021, p.25) que ha supuesto la relajación de los límites del déficit público y, consiguientemente, una política expansiva de intervención en la economía; que revivía a la forma de Estado Social (Vida Fernández, 2021).

Así, pasada la Covid, pasado el acontecimiento, nos dicen que debe retornarse rápidamente a aquella «normalidad» previamente existente. En recientes palabras textuales de la Comisión Europea: «(...) los niveles de deuda pública han

---

permitirán revisar procesos fenecidos mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada en los que se haya hecho aplicación de las Leyes, disposiciones o actos inconstitucionales, salvo en el caso de los procesos penales o contencioso-administrativos referentes a un procedimiento sancionador en que, como consecuencia de la nulidad de la norma aplicada, resulte una reducción de la pena o de la sanción o una exclusión, exención o limitación de la responsabilidad».

umentado mucho, sobre todo a raíz de la covid-19. Por ello, necesitamos estrategias creíbles de saneamiento de las finanzas públicas que den seguridad a los inversores (...)» (Comisión Europea, 2023).

Y es precisamente en este punto en donde radica la viabilidad futura de las medidas adoptadas en el marco de la Covid 19 y que han tenido una especial incidencia en el sujeto Trabajo, y muy especialmente con aquello que supone el Ingreso mínimo vital –con sus consabidos problemas de implantación– en tanto que «nuevo derecho social»; pues el regreso a la ortodoxia del art. 135 de la CE, pone de nuevo en un lugar preeminente al beneficio económico. Y, este, sí será un «desacontecimiento» especialmente grave, pues, como antes indicamos, el acontecimiento conllevó una suerte de avance significativo; que ahora, peligra, como también peligran otros que van parejos a las políticas sociales y de gasto público propias del Estado Social.

Sostenemos, por tanto, para concluir, que la suspensión del Pacto de Estabilidad y Crecimiento –que implicó también la suspensión del art. 135 de la Constitución–, ha conllevado una significativa restauración del Estado Social, que, precisamente fue «descoyuntado» por dicho Pacto y por la consiguiente reforma constitucional a la que dio lugar en 2011 (Lasa, 2014). Con ello, con la eventual vuelta a la ortodoxia de la normalidad neoliberal consiguientemente se «desacontecerá» el retorno del Estado Social y su paradigma al que dio lugar la crisis de la Covid. Recordemos que nuestra forma de Estado, el Estado social y democrático de derecho, es, precisamente, la que se consagra en el art. 1 de la Constitución y se malogra en el art. 135, con los efectos que de ello se proyectan tanto en los derechos sociales como en las políticas públicas que atienden a la realización de la igualdad material; que, en todo caso, no deberían depender de circunstancias o acontecimientos, sino ser una «constante» constitucional tanto en la normalidad como en la anormalidad.

## Bibliografía

- Álvarez Álvarez, L. (2021). Estado y Derecho de Excepción: la juridicación del principio de la necesidad no conoce reglas. *Teoría y Realidad Constitucional*, 48, 314-341. <https://doi.org/10.5944/trc.48.2021.32207>
- Aranda Álvarez, E. (2021). *Los efectos de la crisis del covid-19 en el Derecho constitucional económico de la Unión Europea*. Marcial Pons.
- Atienza, M. (4 de 11 de 2021). La importancia de la ponderación. A propósito de la Sentencia del Tribunal constitucional español sobre la pandemia. *Jueces para la democracia*. <https://www.si-lex.es/la-importancia-de-la-ponderacion-a-proposito-de-la-sentencia-del-tribunal-constitucional-espanol-sobre-la-pandemia>.
- Cabo Martín, C. d. (2019). *Conflicto y Constitución desde el constitucionalismo crítico*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Camisón, J. A. (2012). Repensar el Derecho Constitucional en el marco de la globalización desde las categorías de la “teoría cuántica de la información”. *Estudios de Deusto: Revista de Derecho Público*, Vol. 2, 195-212.
- Camisón, J. A. (2021). *Constitución Económica: Transformaciones y Retos*. Marcial Pons.
- Camus, A. (2010). *La peste*. Diario Público.
- Cantaro, A. (2021). *Postpandemia. Pensieri(meta)giuridici*. G. Giappichelli Editore.
- Comisión Europea. (27 de abril, 2023). Un nuevo Pacto para la Estabilidad y el Crecimiento en Europa. *El País*.
- García Ortiz, A. (2022). *Orden Público y Unión Europea*. Tirant lo Blanch.
- Han, B.-C. (2014). *Psicopolítica*. Heder.
- Han, B.-C. (2022). *Infocracia*. Taurus.

- Hegel, G. (1993). *Fundamentos de la filosofía del Derecho*. Libertarias/Prodhufo.
- Innerness, D. (2020). *Pandemocracia. Una filosofía de la crisis del coronavirus*. Galaxia Gutenberg.
- Iturralde, V. (1988). Análisis de algunas cuestiones relativas al problema de las lagunas jurídicas. *Anuario de filosofía del derecho*, 349-382.
- Lasa, A. (2014). La ruptura de la constitución material del Estado social: la constitucionalización de la estabilidad presupuestaria como paradigma. *Revista de Derecho Político*, 1 (90), 213-248. <https://doi.org/10.5944/rdp.90.2014.13161>
- Palacios, F. (2021). *Excepcionalidad de estado y excepcionalidad partisana en Colombia*. Aranzadi.
- Polanyi, K. (2007). *La gran transformación*. Queipu.
- Quadra-Salcedo, T. (2021). *Público y Privado en una salida socialdemócrata de la crisis*. Tiempo de Paz.
- Rendueles, C. (2015). *Capitalismo Canalla*. Seix Barral.
- Ródenas, Á. (2021). La derrotabilidad de las reglas. El límite entre el Derecho dúctil y el Derecho arbitrario. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Protocolo I.*, 43-66. <https://doi.org/10.30827/acfs.vi1.16703>
- Rousseau, J. (2012). *El Contrato Social*. Taurus.
- Ruiz i Torres, M. (2021). Coronavirus y trama de poder: análisis del pensamiento de la conspiración como práctica cultural. En B. Puebla Martínez (dir.), *Ecosistema de una pandemia: COVID 19, la transformación mundial (731-753)*. Dykinson.
- Ruiz Manero, J. (2007). Una tipología de las normas constitucionales. En J. Aguiló, J. Ruiz Manero y M. Atienza (coords.), *Fragmentos para una teoría de la Constitución (63-112)*. Iustel.
- Ruiz-Domènec, J. (2020). *El día después de las grandes epidemias. De la peste bubónica al coronavirus*. Taurus.
- Schmitt, C. (2009). *Teología*. Política.Trotta.
- Tierno Galván, E. (2012). Intervención Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1977. En T. Galván, *Obras completas*. (Dir. Rovira Viñas) (31 y ss.). Civitas.
- Vida Fernández, J. (2021). *Público y Privado: de nuevo sobre el papel de Estado*. Tiempo de Paz.
- Villacañas, J. L. (2019). Hegel en Cádiz. En F. Duque. (ed.), *Hegel. Lógica y Constitución*. Círculo de Bellas Artes.
- Zizek, S. (2015). *Acontecimiento*. Sexto Piso.
- Zizek, S. (2020). *Pandemia. La covid estremece al mundo*. Nuevos Cuadernos Anagrama.